

## TITULO XI.

### DE LOS INTERDICTOS.

Páginas.

CAPITULO I.—Disposiciones generales .....	205
CAPITULO II.—Del interdicto de adquirir la posesion.....	207
CAPITULO III.—De la reclamacion contra el interdicto de adquirir...	210
CAPITULO IV.—Del interdicto de retener la posesion.....	211
CAPITULO V.—Del interdicto de recuperar la posesion.....	214
CAPITULO VI.—Del interdicto de obra nueva.....	216
CAPITULO VII.—Del interdicto de obra peligrosa.....	219
CAPITULO VIII.—Del apeo ó deslinde.....	222

## TITULO XI.

### DE LOS INTERDICTOS.

#### CAPÍTULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

###### ARTICULO 1121.

Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

###### ARTICULO 1122.

Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

###### ARTICULO 1123.

Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

###### ARTICULO 1124.

Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

###### ARTICULO 1125.

Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

###### ARTICULO 1126.

El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

## ARTICULO 1127.

El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

## ARTICULO 1128.

En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

## ARTICULO 1129.

No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

## ARTICULO 1130.

Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en via ordinaria.

## ARTICULO 1131.

No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

## ARTICULO 1132.

Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

## ARTICULO 1133.

Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

## ARTICULO 1134.

Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

## ARTICULO 1135.

En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

## ARTICULO 1136.

La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el cap. 2º del tít. 16, excepto en los casos de posesion hereditaria.

## CAPÍTULO II.

## DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

## ARTICULO 1137.

Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo á Derecho.

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil.

3º Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

## ARTICULO 1138.

El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos, salvo el caso de intestado.

## ARTICULO 1139.

Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria, ó rendirse la informacion á que se refieren los arts. 1874 y 1875, en caso de intestado.

## ARTICULO 1140.

Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

## ARTICULO 1141.

El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

## ARTICULO 1142.

En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

## ARTICULO 1143.

Los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

## ARTICULO 1144.

En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

## ARTICULO 1145.

Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

## ARTICULO 1146.

En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias.

## ARTICULO 1147.

El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes,

á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

#### ARTICULO 1148.

Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

#### ARTICULO 1149.

Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

#### ARTICULO 1150.

En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial y Notificador*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez días

#### ARTICULO 1151.

Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

#### ARTICULO 1152.

El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

## CAPÍTULO III.

## DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

## ARTICULO 1153.

Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el art. 1151, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

## ARTICULO 1154.

En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

## ARTICULO 1155.

En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

## ARTICULO 1156.

Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites se dictará sentencia sobre la posesion.

## ARTICULO 1157.

La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

## ARTICULO 1158.

En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosa-

mente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTICULO 1159.

La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1160.

Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

## CAPÍTULO IV.

### DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

ARTICULO 1161.

Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

ARTICULO 1162.

El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

ARTICULO 1163.

El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la informacion luego que se presenten los testigos.



## ARTICULO 1164.

Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

## ARTICULO 1165.

Si de la informacion no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1162, la resolucion declarará no haber lugar al interdicto.

## ARTICULO 1166.

En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal superior, sin más trámites, con citacion solo de la parte actora.

## ARTICULO 1167.

Si de la informacion resultaren acreditados los hechos referidos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres dias.

## ARTICULO 1168.

El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez dias.

## ARTICULO 1169.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

## ARTICULO 1170.

Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres dias, y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres dias, declarando si procede ó no el interdicto.

## ARTICULO 1171.

En caso afirmativo, mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios. La sentencia en este caso será apelable solo en el efecto devolutivo.

## ARTICULO 1172.

En caso negativo condenará en costas al actor, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

## ARTICULO 1173.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

## ARTICULO 1174.

Si se interpone el recurso de apelacion, se remitirán inmediatamente los autos sin más trámite al Tribunal superior, con citacion de las partes, si el recurso se admite en ambos efectos, ó se procederá como se dispone en el art. 1434 si solo lo fué en el efecto devolutivo.

## ARTICULO 1175.

Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la via de apremio.

## ARTICULO 1176.

Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razon pormenorizada de ellos.

## CAPÍTULO V.

## DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

## ARTICULO 1177.

El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts 1122 y 1123, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

## ARTICULO 1178.

Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseido por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vias de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 957 y 958 del Código civil.

## ARTICULO 1179.

Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vias de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

## ARTICULO 1180.

El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

## ARTICULO 1181.

A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

ARTICULO 1182.

A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

ARTICULO 1183.

Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

ARTICULO 1184.

El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrogables.

ARTICULO 1185.

Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1169 y 1170.

ARTICULO 1186.

Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 1187.

Si el despojante apela, se le admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1188.

Si con los documentos presentados é informacion rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1181 y 1182, el juez negará la restitucion, condenando al actor en las costas.

ARTICULO 1189.

La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al Tribunal superior con citacion de las partes.

## CAPÍTULO VI.

## DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

## ARTICULO 1190.

El interdicto de obra nueva puede entablarse :

1º Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion.

2º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

## ARTICULO 1191.

Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

## ARTICULO 1192.

Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

## ARTICULO 1193.

Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

## ARTICULO 1194.

No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los ca-

sos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

#### ARTICULO 1195.

En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

#### ARTICULO 1196.

El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de las cosas al estado que ántes tenian; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

#### ARTICULO 1197.

Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

#### ARTICULO 1198.

En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo la obra nueva, y dando fe de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

#### ARTICULO 1199.

La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

#### ARTICULO 1200.

En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

## ARTICULO 1201.

Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrogables.

## ARTICULO 1202.

Si se promoviere inspeccion ocular, deberá preceder á ésta, citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

## ARTICULO 1203.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los arts. 1169 y 1170.

## ARTICULO 1204.

Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla é indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolution fuere revocada por el superior.

## ARTICULO 1205.

La sentencia en que se ratifica la suspension, es apelable en ambos efectos, debiendo quedar en suspenso la obra, en consecuencia, hasta que recaiga la decision del superior.

## ARTICULO 1206.

Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion: y entónces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

## ARTICULO 1207.

No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

## ARTICULO 1208.

Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificacion hará conforme á lo dispuesto en el art. 1885 y relativos del Código civil, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. 8º del tít. 6º, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorizacion solicitada, y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolicion de la obra si no la entabla.

## ARTICULO 1209.

La resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al Tribunal superior, con citacion de las partes.

## CAPÍTULO VII.

## DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

## ARTICULO 1210.

El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

2º La demolicion de la obra.



## ARTICULO 1211.

Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

## ARTICULO 1212.

Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

## ARTICULO 1213.

Por *necesidad*, para los efectos de la frac. 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

## ARTICULO 1214.

Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

## ARTICULO 1215.

El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo ménos urgentes.

## ARTICULO 1216.

En el primer caso del artículo anterior, la determinacion es apelable en el efecto devolutivo; en el segundo lo será en ambos efectos.

## ARTICULO 1217.

Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion, los gastos que se ocasionen.

## ARTICULO 1218.

Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

## ARTICULO 1219.

Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

## ARTICULO 1220.

En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

## ARTICULO 1221.

Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo si se decreta la demolicion, y en ambos efectos en caso contrario: los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

## ARTICULO 1222.

El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

## CAPÍTULO VIII.

## DEL APEO Ó DESLINDE.

## ARTICULO 1223.

El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

## ARTICULO 1224.

Tienen derecho para promover el apeo: el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

## ARTICULO 1225.

La peticion de apeo debe contener:

- 1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:
- 2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:
- 3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:
- 4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

## ARTICULO 1226.

Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

## ARTICULO 1227.

El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes para que dentro de tres dias presenten los títulos ó documentos de su

posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente y nombren perito.

#### ARTICULO 1228.

En el nombramiento de peritos se procederá conforme al cap. 8º del tít. 6º

#### ARTICULO 1229.

Las informaciones se recibirán con mutua citacion de las partes y dentro de un término que no exceda de diez dias.

#### ARTICULO 1230.

En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

#### ARTICULO 1231.

Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

#### ARTICULO 1232.

Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

#### ARTICULO 1233.

El dia designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

#### ARTICULO 1234.

El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales.

## ARTICULO 1235.

A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

## ARTICULO 1236.

La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

**TITULO XII.****DEL JUICIO ARBITRAL.****CAPÍTULO I.****DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.**

## ARTICULO 1237.

Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

## ARTICULO 1238.

El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

## ARTICULO 1239.

El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.